

1541601

*Congreso de la República***RESOLUCIÓN N° 174-2024-DGA-CR**

Lima,

JUN. 2024

VISTO:

El recurso de apelación interpuesto por doña **JOHANNA ZAGASTIZABAL TORRES**, servidora del Congreso de la República, contra la Carta N° 692-2024-DRH-DGA-CR de fecha 03 de mayo de 2023 y contra el Informe N° 780-2024-AAL-DRH-DGA/CR de fecha 24 de abril de 2024, que sustenta la Carta N° 645-2024-DRH-DGA/CR de fecha 25 de abril de 2024, emitidas por el Departamento de Recursos Humanos.

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el artículo 220 del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

Que, mediante la Carta N° 006-2024-JZT, presentada con fecha 02 de abril de 2024, la servidora **JOHANNA ZAGASTIZABAL TORRES**, solicita suscribir la adenda a su contrato CAS por necesidad transitoria, convirtiéndolo en un contrato a tiempo indeterminado, en el mismo cargo que viene ostentando, en aplicación del artículo 4 de la Ley 31131 y el artículo 5 del Decreto Legislativo 1057. Asimismo, mediante Carta N° 007-2024-JZT, presentada con fecha 18 de abril de 2024, señala que su solicitud contenida en la Carta N° 006-2024-JZT habría sido aprobada tácitamente en virtud del silencio administrativo positivo.

Que, el Departamento de Recursos Humanos mediante la Carta N° 645-2024-DRH-DGA/CR de fecha 25 de abril de 2024, dio respuesta a las solicitudes formuladas por la apelante mediante Cartas N° 006 y 007-2024-JZT, señalando que el artículo 161 del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, prevé la regla del expediente único, por el cual solo puede organizarse un expediente para la solución de un mismo caso, para mantener reunidas todas las actuaciones para resolver. En dicho contexto, al tratarse de 2 peticiones referidas a una pretensión, se procederá a dar respuesta a ambas a través de la presente Carta, las mismas que conforme a lo expuesto por el Área de Asesoría Laboral mediante el Informe N° 780-2024-AAL-DRH-DGA/CR, no resultan atendibles las peticiones cursadas. La Carta N° 645-2024-DRH-DGA/CR fue notificada a la accionante el 02 de mayo de 2024.

Que, mediante el Informe N° 780-2024-AAL-DRH-DGA/CR de fecha 24 de abril de 2024, la jefa del Área de Asesoría Laboral, concluye que como consecuencia de los alcances de la Ley N° 31131, los servidores que se encontraban vinculados a una entidad dentro de una relación laboral sujeta al régimen laboral de contratación administrativa de servicios al 10 de marzo de 2021, se entiende



Congreso de la República

que se encontraban en una relación indeterminada; siendo la excepción la prestación de servicios de carácter transitorio de suplencia o de confianza. En este último caso, resultaría factible la renovación de los contratos CAS o la finalización del vínculo laboral por vencimiento del plazo contractual. Asimismo, señala que constituye un requisito indispensable para que un servidor CAS se encuentre dentro de sus alcances, el haber ingresado por concurso público a la entidad, requisito que debía cumplirse para el posterior tránsito al régimen laboral de los Decretos Legislativos 728 y 276, del mismo modo, el artículo 8 del Decreto Legislativo 1057 vigente, prevé que el acceso al régimen de Contratación Administrativa de Servicios se realiza obligatoriamente mediante concurso público, lo que no ocurre para el caso de la servidora **JOHANNA ZAGASTIZABAL TORRES**.

Que, en el citado informe se precisa que a la apelante tampoco le alcanza el Acuerdo Séptimo del Convenio Colectivo suscrito entre el SITRACON para el periodo 2024-2025, que reconoce la indeterminación contractual a los trabajadores del régimen de contratación regulada por el Decreto Legislativo 1057 y sus modificatorias, cuyos contratos y adendas hayan sido suscritos con anterioridad al 10 de marzo de 2021, se encuentren vigentes de manera ininterrumpida y acrediten en su historial laboral más de 5 años de servicios a la fecha de suscripción del convenio, condiciones que no cumple la apelante. En cuanto a su solicitud de que se le aplique el silencio administrativo positivo, no resulta procedente al estar dentro de los plazos previstos por el artículo 153 del TUO de la Ley 27444

Que, mediante la Carta N° 008-2024-JZT presentada con fecha 29 de abril de 2024, la recurrente informa a la jefa del Departamento de Recursos Humanos sobre su situación laboral y familiar.

Que, el Departamento de Recursos Humanos mediante la Carta N° 692-2024-DRH-DGA/CR de fecha 03 de mayo de 2024, en repuesta a la Carta N° 008-2024-JZT señala que la petición contenida en las Cartas N° 006-2024-JZT y 007-2024-JZT, fue respondida mediante la Carta N° 645-2024-DRH-DGA/CR, manifestándole que no resultaba procedentes sus solicitudes, en razón de que los servidores del Congreso de la República contratados bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo 1057, no están comprendidos dentro de los alcances de las normas de la Ley 31131, por cuanto en los contratos se consigna que son servicios prestados de naturaleza transitoria. Asimismo, respecto al trámite del proceso de alimentos que viene tramitando contra el padre de su hija, son acciones de naturaleza personalísima, sobre las que no corresponde pronunciarse. Finalmente, reitera que no existe una aceptación tácita de la solicitud de conversión de contrato. Dicha Carta fue notificada el 03 de mayo de 2024.

Que, con fecha 24 de mayo del 2024 la servidora **JOHANNA ZAGASTIZABAL TORRES**, interpone recurso de apelación contra la Carta N° 692-2024-DRH-DGA-CR de fecha 03 de mayo de 2024, así como contra el Informe N° 780-2024-AAL-DRH-DGA/CR de fecha 24 de abril de 2024, señalando que: "estando prestando servicios, el 10 de marzo de 2021 entró en vigencia la Ley 31131, en cuyo artículo 4, primer párrafo, se estipula la eliminación de la temporalidad y prohibición de contratación bajo el régimen CAS, precisando que desde la entrada en vigencia de dicha ley y hasta que se produzca la incorporación a que se refiere el artículo 1, los contratos administrativos de servicios son de carácter indefinido". Asimismo, manifiesta que "conforme al artículo 5 del Decreto Legislativo 1057 el contrato administrativo de servicios, es de tiempo indeterminado, salvo que se utilice para labores de necesidad

Congreso de la República

transitoria o de "suplencia", considerando que por la naturaleza de las labores desempeñadas, se encontraría dentro del ámbito de aplicación para la contratación a tiempo indeterminado.

Que, en relación al argumento de la apelante se debe precisar, que el artículo 5 del Decreto Legislativo N° 1057 que regula el régimen especial de contratación administrativa de servicios, modificado por la Ley 31131, si bien establece que el contrato administrativo de servicios es de tiempo indeterminado; sin embargo, la misma norma también precisa que dicha condición no se aplica a los contratos para labores de necesidad transitoria o de suplencia. Conforme a las adendas de los contratos adjuntos suscritos por la apelante, se verifica que la servidora **JOHANNA ZAGASTIZABAL TORRES**, mantiene un contrato administrativo de servicios por **NECESIDAD TRANSITORIA**, con plazos fijos de duración desde el 1 de agosto de 2021,

Que, al respecto, el artículo 2 de la Ley 31131, establece los requisitos que deben cumplir los servidores con contrato administrativo de servicios para su incorporación al régimen laboral del Decreto Legislativo 728 o al régimen laboral del Decreto Legislativo 276, siendo uno de ellos el **haber ingresado a la institución mediante concurso público**; no obstante que dicho artículo fue declarado inconstitucional por el Tribunal Constitucional, continua vigente el artículo 8 del Decreto Legislativo N° 1057, que claramente establece que **el acceso al régimen de Contratación Administrativa de Servicios se realiza obligatoriamente mediante concurso público**, condición que no cumple la accionante.

Que, asimismo, la accionante tampoco reúne las condiciones previstas en el Acuerdo Séptimo del Convenio Colectivo suscrito con el SITRACON para el periodo 2024-2025 que establece como condición para que un contrato administrativo de servicios pase a ser indeterminado, que los contratos y adendas hayan sido suscritos con anterioridad al 10 de marzo de 2021, se encuentren vigentes de manera ininterrumpida y acrediten en su historial laboral **más de 5 años de servicios** a la fecha de suscripción del convenio, no cumpliendo este último requisito.

Que, en relación al extremo de su solicitud de que se le aplique el silencio administrativo positivo, tampoco resulta procedente, por cuanto el Departamento de Recursos Humanos dio respuesta a su petición, dentro de los plazos previstos en el artículo 153 del TUO de la Ley 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Que, por lo expuesto, las peticiones de la servidora **JOHANNA ZAGASTIZABAL TORRES**, de que su contrato temporal por necesidad transitoria se convierta en un contrato administrativo de servicios a plazo indeterminado y que dicha petición sea tácitamente aceptada por silencio administrativo positivo, no resultan atendibles, por lo que el recurso de apelación interpuesto contra la Carta N° 692-2024-DRH-DGA-CR, así como contra el Informe N° 780-AAL-DRH-DGA/CR resulta **INFUNDADO**.

Que, conforme al literal j), del artículo 18 del Reglamento de Organización y Funciones del Servicio Parlamentario, corresponde a la Dirección General de Administración resolver en segunda instancia los recursos de apelación interpuestos por resoluciones emitidos por el Departamento de Recursos Humanos.



Congreso de la República



Estando a lo opinado por el Área de Asesoría Jurídica de la Oficina Legal y Constitucional del Congreso y conforme a las atribuciones conferidas por el Reglamento de Organización y Funciones del Servicio Parlamentario, aprobado por Acuerdo de Mesa Directiva 059-2023-2024/MESA-CR.

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por doña **JOHANNA ZAGASTIZABAL TORRES**, servidora del Congreso de la República, contra la Carta N° 692-2024-DRH-DGA-CR de fecha 03 de mayo de 2024 y contra el Informe N° 780-2024-AAL-DRH-DGA/CR de fecha 24 de abril del 2024, emitidas por el Departamento de Recursos Humanos, conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución, dándose por agotada la vía administrativa.

Artículo Segundo.- NOTIFICAR la presente resolución a la administrada doña **JOHANNA ZAGASTIZABAL TORRES**, y al Departamento de Recursos Humanos, para los fines correspondientes.

Regístrese, comuníquese, cúmplase y archívese.

.....
CARLOS LUIS PAIS VERA
Director General de Administración
CONGRESO DE LA REPÚBLICA